



420
452
11

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 01270 DE 2001
(30 ENE. 2001)

Por la cual se resuelve un recurso

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el número 24 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992 y en el artículo 50 del código contencioso administrativo, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Mediante escrito radicado en esta Entidad el 20 de noviembre de 2000 bajo el número 99051173-00040002, la doctora Luz Mary Angarita de Munévar obrando en calidad de apoderada especial de Carmen Julia León de Castellanos, en tiempo y con los requisitos de ley, presentó recurso de reposición contra la decisión contenida en la resolución 29307 de 2000, mediante la cual esta Superintendencia decidió una investigación por competencia desleal. La recurrente pretende que se revoque dicha providencia y en su lugar se declare que Omar Blanco, Jorge Cárdenas, José Luis Cárdenas y Jesús Galán, incurrieron en los actos de competencia desleal por los cuales se les abrió investigación y se les impongan las sanciones correspondientes y se fundamenta de la siguiente manera:

"Según la ley de competencia desleal, para que ésta sea aplicable es necesario que se cumplan algunos presupuestos a saber:

1.- Constituye competencia desleal: "Todo acto ejecutado de mala fe y dirigido a producir efectos entre competidores, bien por confusión entre los productos de dos o más comerciantes ...". Son actos en los cuales se emplean medios torcidos, fraudulentos y su finalidad es el desvío de la clientela de otros, el apoderamiento del favor del público en perjuicio de otro. Son todos los actos de un competidor tendientes a crear confusión, descrédito, o deshonra en otro o en sus productos o sobre su empresa o actividad, con el ánimo de atraer la clientela del competidor, Que es precisamente lo que se ha presentado en este caso. Los demandados copiaron la etiqueta de masato Doña Julia y la utilizaron idéntica para comercializar su producto en el mercado, para de ésta forma confundir al consumidor y que pensara y concluyera que se trataba del mismo producto, obviamente beneficiándose económicamente y aprovechándose de la trayectoria y good will que tiene mi poderdante en éste tipo de actividad comercial, pues este producto masato Doña Julia fue el pionero en la comercialización de este tipo de productos ya que hace 20 años se encuentra en el mercado, lesionando así los intereses de mi representada.

Recordemos que son prohibidos los actos de competencia desleal, porque los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial.

Que en este caso no se ha cumplido por parte de los demandados, ya que el hecho de que se apropiaran y utilizaran la misma etiqueta para marcar sus frascos de masato, con los mismos colores, contenido, la misma forma, igual distribución de los nombres y el mismo diseño, no es bajo ningún punto de vista, solo casualidad, sino el querer aprovecharse del posicionamiento adquirido por el producto ya conocido en el mercado y de trayectoria como es el masato Doña Julia, comercializado por mi representada de manera honesta y siempre respetando la legislación acerca del particular.

429
463
12

Por la cual se resuelve un recurso

2

30 ENE. 2001**2.- Conducta que tenga por objeto o como efecto crear confusión:**

Existen tres modalidades de conducta que pueden producir confusión: Los medios o sistemas dirigidos a crear confusión con un competidor, sus establecimientos de comercio, sus productos o servicios. Hace referencia esta primera manifestación al uso y utilización de un nombre personal o comercial por parte de un competidor. Que es lo que se ha presentado en este caso con la utilización de del nombre masato Doña Julia.

El uso y la correspondiente utilización debe darse dolosamente, con la intención de perjudicar con esta conducta a otro competidor conociendo que ese nombre personal o comercial pertenece y está adjudicado a otro comerciante. El competidor no podrá exonerarse aduciendo el desconocimiento de esos elementos jurídicos por ser una de sus condiciones de creación y utilización. Se presume que cuando el comerciante usa o utiliza, por ejemplo, nombres, marcas y patentes, lo hace a sabiendas de la existencia de otras iguales o similares y a sabiendas de ello procede a materializar su conducta.

Son medios o sistemas de este tipo el uso y utilización de la misma forma o similar de propaganda, publicidad, insignias, etiquetas, distintivo, uniformes y demás objetos del competidor, los cuales caracterizan el tipo, la identidad, la actividad cotidiana del comerciante, la calidad del producto, su trayectoria en el mercado, del establecimiento comercial, de sus artículos y servicios con el cual se enfrenta.

Las alabanzas de los productos, de los artículos, la identificación de colores en las etiquetas, sus formas y diseños pueden ser usados por los comerciantes pero siempre que tales indicaciones no produzcan efectos negativos en los consumidores ni constituyan actos típicos de deslealtad contra competidores. Pero si dicha ponderación confunde al público, puede llevar al consumidor a que erróneamente compre un producto con la creencia de poseer cualidades, características y calidades que no tienen otros artículos de igual utilización en el mercado.

3.- Según lo señalado en el artículo 2 de la ley 256 de 1996: Los comportamientos serán considerados desleales siempre que se realicen en el mercado y con fines concurrenciales. La finalidad concurrencial del acto se presume cuando éste, por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero.

Justamente es lo que se ha presentado en este caso, los demandados le han quitado la clientela a mi representada y lo siguen haciendo manifestando que se trata del mismo producto. Además le bajan el precio al producto y ofrecen los vasos desechables como obsequio a los establecimientos donde venden el producto para lograr de esta forma, introducir el producto y quitarle la clientela a mi representada, por supuesto con maniobras desleales y fraudulentas en todos los casos.

4.- El artículo 14 que se refiere a actos de imitación, ibídem, dice: La imitación exacta y minuciosa de las prestaciones de un tercero se considerará desleal cuando genere confusión acerca de la procedencia empresarial o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación ajena. Este precepto tipifica exactamente lo que han venido haciendo los demandados, sin importarles el perjuicio que le han causado y le siguen causando a mi representada.

En el caso que nos ocupa la tipificación de la conducta se presenta en la utilización por parte de los denunciados de la etiqueta creada por mi representada con las mismas características de diseño, contenido, forma, tamaño y colores, etiqueta con la que se identifica su producto en el mercado.

Con todo respeto me parece irregular la posición de la Superintendencia al aceptar sin ninguna reserva la declaración hecha por el señor Omar E. Blanco refiriéndose a este punto y manifestando que: "Las razones que lo llevaron a realizar dicha conducta se ciñeron simplemente a su gusto por la referida etiqueta.

Recordemos la interpretación de la ley 256 de 1996 en su artículo 6 que reza: La ley 256 de 1996 debe

30 ENE. 2001

3

Por la cual se resuelve un recurso

interpretarse de acuerdo con los principios constitucionales de actividad económica e iniciativa privada libres dentro de los límites del bien común, y competencia económica, libre y leal pero responsable.

La competencia es un fenómeno común y corriente de libre mercado, pero la competencia maniobrera, sucia, torticera, maquinada, malévola y deshonesta quebranta los principios de libertad y limpieza con los cuales deben obrar los comerciantes en el mercado libre. Cuando en este se utilizan conductas viciadas, se está cometiendo un acto indebido.

La conducta desleal desplegada por el señor Omar E. Blanco al gustarle la etiqueta de masatos Doña Julia, que lleva más de 20 años en el mercado y que obviamente, ya es conocida dentro del segmento comercial donde se expenden dichos productos, es una conducta desleal idónea, inequívoca, propia para causar perjuicio a la competencia rival. Un acto es idóneo para causar daño cuando contiene actitud (sic), suficiencia, capacidad y descripción para lograr un resultado determinado, una finalidad querida. Aprovecharse de la trayectoria de más de 20 años de trabajo realizado por mi representada ininterrumpidamente para su propio beneficio económico, por supuesto.

En el mismo artículo 14 se establece que: La imitación de prestaciones mercantiles e iniciativas empresariales ajenas es libre, salvo que estén amparadas por la ley. Me permito manifestarle que la solicitud de registro de la marca Doña Julia fue radicada el día 12 de abril de 1999, buscando protección y amparando el nombre del producto que comercializa mi representada por más de 20 años. El trámite no obstante se demoró 8 meses y solo fue otorgada el 22 de diciembre de 1999, pero bien vale la pena aclarar que se hace la radicación haciéndose acreedor de la prioridad en tiempo y prioridad en derecho de acuerdo con la decisión 344 del Acuerdo de Cartagena.

Ahora bien, desde el punto de vista del nombre comercial, que es el signo que utiliza el empresario para identificarse como tal en el comercio, se adquiere su derecho por el primer uso y tiene una vigencia indefinida. El derecho sobre el nombre o la enseña comercial se extingue con el retiro del titular, de la actividad comercial, con la terminación de la explotación del ramo de negocios para el cual se destinó. Código de comercio artículos 603 a 611.

Si revisamos la fecha de inscripción ante la Cámara de Comercio de Bogotá de mi representada, ésta se realizó en el año de 1991 y la utilización del nombre comercial y de su correspondiente etiqueta la realizan desde el año de 1980; lo que es una prueba fehaciente del uso que se está haciendo de dicho nombre y el derecho que se tiene sobre éste. La inscripción de los denunciados ante la Cámara de Comercio se realizó solo en el año 1999, fecha en la cual iniciaron sus labores comerciales y su propietario es el señor Omar Enrique Blanco S., uno de los denunciados precisamente.

5.- En la visita de inspección realizada por los funcionarios de la Superintendencia de industria y Comercio a las instalaciones de masatos Doña Juana, se pudo comprobar que en el establecimiento se lleva a cabo el proceso de elaboración y distribución de masato. Envasando el producto en frascos de vidrio identificándolos con una etiqueta ovalada de iguales características a la utilizada por mi representada masatos Doña Julia; así se prueba la conducta desleal materializada por los denunciados.

6.- Disentimos totalmente con lo afirmado en la resolución cuando se refiere a que la denunciante no acredita ninguna reputación en el mercado en que se desenvuelve; si revisamos los documentos anexados con la demanda fácilmente concluimos que este producto masato Doña Julia, ya en forma organizada y legalizada se encuentra posicionado en el mercado desde el año 1991, pero bien vale la pena tener en cuenta que cuando se hizo la visita de inspección ocular a la fábrica de masato Doña Julia, los funcionarios visitantes de la Superintendencia concluyeron que este producto ya se comercializaba 10 años antes, es decir, desde 1980.

Si no estuviera este producto en el comercio desde esas épocas, qué razón existiría para tramitar y entrar en gastos para obtener documentos como permisos y licencias sanitarias de funcionamiento, del transporte del

Por la cual se resuelve un recurso

30 ENE. 2001 4

masato, actas de visitas de control sanitario de la oficina del Medio ambiente y someterse a la adecuación física exigida por las autoridades competentes? Como lo demuestran los documentos anexados. Es precisamente esta documentación la que prueba la trayectoria y posicionamiento que el masato Doña Julia, ha tenido dentro del segmento del mercado en el cual comercializa su producto. Siendo éste un producto popular artesanal, tiene una clientela establecida y cautiva que se ha mantenido a través de los años y que se ha ido incrementando por la calidad del producto y lo autóctono y tradicional de esta bebida cuya fórmula se ha transmitido por generaciones. No requiere de una publicidad moderna como televisión, radio, internet, etc. Porque es un producto tradicional, artesanal, que solo se consigue en ciertos establecimientos y determinado segmento del mercado. En conclusión se ha venido acreditando este nombre Masato doña Julia, por su excelente calidad.

7.- Reporta la resolución que tampoco se probó que los denunciados, como consecuencia de la utilización de la mencionada etiqueta, hubieran obtenido un beneficio económico para sí o para otro. Francamente no quiero faltar al respeto a su Señoría, pero un comerciante que se atreve a copiar o imitar las características de envase, con su respectiva etiqueta de un producto, tanto así, que la misma propietaria de masato Doña Julia, recibe unos botellones de la competencia, creyendo que son los suyos propios, no es para ayudarlo a vender más a masato Doña Julia, sino todo lo contrario, para obtener un beneficio económico mayor, eliminando a su competidor masato Doña Julia y engañando con actos de confusión al comprador, manifestándole además que se trata del mismo producto y así aprovecharse del posicionamiento, good will y calidad reconocido por los consumidores a masato Doña Julia.

Toda esta conducta desleal y fraudulenta desplegada por los denunciados conlleva precisamente a la obtención de un beneficio económico muy grande, pues no van a entrar en gastos, dedicarle atención y trabajo a la venta del masato, utilizando la etiqueta idéntica a la de su competidor, solo porque les gustó la etiqueta en mención.

Tanto beneficio les proporciona la venta del masato con la etiqueta plagiada del masato Doña Julia, que cuando los funcionarios de la Superintendencia realizaron la inspección a las instalaciones de masato Doña Juana, encontraron que el señor Omar Blanco al iniciar su actividad de producción y distribución de masato utilizó una etiqueta que tenía el nombre comercial de Don Masato, pero como ésta no le dio resultado, resolvió con sus socios los demás denunciados, apropiarse de las características de forma tamaño, colores, tipo de letra, diseño y diagramación de la etiqueta del producto de mejor aceptación y venta en el mercado como es el masato doña Julia; de esto se deduce que era utilizando la etiqueta idéntica a la de su competidor, como podían obtener mayores ventas y por lo tanto un beneficio económico tanto para él como para sus socios.

Con base en el análisis anterior, respetuosamente llamo su atención pues es imposible concluir que los denunciados no contravinieron los artículos 10, 14 y 15 de la ley 256 de 1996 como establece la parte resolutive de la resolución 29307 del 2 de noviembre de 2000.

Atendiendo el principio de equidad y de justicia, le solicito sea revocada la resolución 29307 del 02 de noviembre de 2000 y en su defecto, se llame a los denunciados a responder por las conductas sobre competencia desleal de que trata la ley 256 de 1996."

SEGUNDO: Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 59 del código contencioso administrativo, la decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso.

1 Respecto de la constitución de competencia desleal

Según el recurrente, los demandados copiaron la etiqueta de Masato Doña Julia y la utilizaron idéntica para comercializar su producto en el mercado, para de ésta forma confundir al consumidor y que pensara y concluyera que se trataba del mismo producto, con lo cual no se respetó el principio de la buena fe comercial

120
150
15

Por la cual se resuelve un recurso

30 ENE. 2001

5

ya que a su juicio la utilización de la etiqueta con la cual identifican su producto los demandados no se debe a una casualidad sino a un querer aprovecharse del posicionamiento adquirido por el producto Masato Doña Julia.

Este Despacho no comparte el argumento de la apoderada de Carmen Julia León de Castellanos y por el contrario se reafirma en lo dicho en la decisión recurrida, en el sentido de considerar que si bien dentro de la investigación se estableció la similitud entre la etiqueta que utilizaron los denunciados para distinguir sus productos durante el primer semestre de 1999 y la que utiliza la denunciante, no obstante lo anterior, el material probatorio recaudado dentro de la investigación no probó que dicha similitud sea consecuencia de un comportamiento que haya tenido por objeto crear confusión con las actividades, las prestaciones o el establecimiento de propiedad de la denunciante y tampoco se allegó evidencia de que se hubiera producido ese efecto.

Así pues de la evidencia existente en el expediente no puede concluirse que los denunciados hubieran infringido el principio de la buena fe comercial.

2 Respetto de la conducta que tenga por objeto o como efecto crear confusión

Manifiesta la recurrente que son tres las modalidades de conducta que pueden producir confusión y que la primera de éstas, utilización de medios o sistemas dirigidos a crear confusión con un competidor sus establecimientos de comercio, sus productos o servicios es lo que se ha presentado en el caso de la utilización del nombre Masato Doña Julia, agregando que el uso y la correspondiente utilización debe darse dolosamente, con la intención de perjudicar con esa conducta a otro competidor conociendo que ese nombre personal o comercial pertenece y está adjudicado a otro comerciante y que el competidor no podrá exonerarse aduciendo el desconocimiento de esos elementos jurídicos por ser una de sus condiciones de creación y utilización.

Al respecto, este Despacho reitera lo expuesto en la resolución 29307 de 2000 en el sentido que las pruebas que obran en el expediente no son suficientes para demostrar que el señor Blanco hubiera tenido la intención de crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento Doña Julia. En su declaración Blanco aceptó la utilización de la etiqueta que identifica al producto "Masato Doña Julia" como base para la elaboración de la etiqueta de su producto "Masato Doña Juana", sin embargo, las razones que lo llevaron a realizar dicha conducta se cifieron simplemente a su gusto por la referida etiqueta y ninguna de las pruebas demuestra lo contrario.¹

En el punto anterior nos referimos al objeto y por su parte, en cuanto respecta al efecto, no se acreditó un solo caso en que los clientes de la denunciante se hubieran confundido.

Por otra parte, cabe anotar que si la intención del presunto infractor hubiese sido la de generar confusión entre su propia actividad, sus prestaciones mercantiles o el establecimiento propio con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento de sus competidores, su conducta debería ir acompañada de otros comportamientos adicionales o paralelos tendientes al mismo fin, que concurran a la finalidad desleal por la que se propende como es la de confundir la clientela de una forma desleal. Dentro del expediente no se

¹ En la respuesta a la pregunta 19 de su declaración, al serle preguntado: "Por qué razón utilizó como base la etiqueta de Masato Doña Julia", Jorge Blanco manifestó: "Esto se usó en base a (sic) que el color gustó y la forma aunque se le dieron algunas diferencias. En el tamaño de la letra y el nombre."

Ahora bien, otro indicio que nos muestra que la intención del señor Blanco no era la de causar confusión en la forma descrita en el artículo 10 de la ley 256 de 1996, es que cambió sustancialmente la etiqueta de sus productos. (Véase declaración de Jesús Galán, al responder las preguntas 8 y 12 y etiqueta a folios 111 y 112 del informe motivado).

Lo anterior corrobora lo afirmado por este Despacho en párrafos anteriores en el sentido que la conducta del presunto agente o agentes infractores no estuvo acompañada de otros elementos o conductas paralelas o adicionales que demuestren que su intención era la de desviar la clientela mediante actos desleales.

125
157
16

Por la cual se resuelve un recurso

30 ENE. 2001

6

encuentra demostrado que tales conductas se hubieran sucedido.

La única referencia sobre lo precedentemente señalado es lo indicado por el apoderado de Carmen Julia León de Castellanos en el sentido que los denunciados manifiestan al público que el producto que ellos fabrican y comercializan bajo la denominación de "Doña Juana", es el mismo producto que ella fabrica y distribuye bajo la denominación de masato "Doña Julia", cabe anotar que, tal afirmación no fue corroborada por otros medios probatorios tales como declaraciones de testigos o cualquiera otro de los señalados como tales por el código de procedimiento civil.

3 Respecto de la finalidad concurrencial

Según expone la recurrente de acuerdo con el artículo 2 de la ley 256 de 1996 los comportamientos serán considerados desleales siempre que se realicen en el mercado y con fines concurrenciales y la finalidad concurrencial del acto se presume cuando éste, por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero y que éste es el caso de los demandados quienes le han quitado la clientela a su representada y lo siguen haciendo, manifestando que se trata del mismo producto y realizando maniobras desleales y fraudulentas.

Sobre el particular es de anotar, en primer lugar que la competencia es propia e inherente a la actividad mercantil ya que lo que se encuentra prohibido no es la competencia como tal sino aquella competencia que se realice mediante los actos calificados como desleales por la ley los cuales se encuentran descritos en los artículos 8 a 19 de la ley 256 de 1996. La realización de tales actos, no ha sido demostrada dentro de la investigación como tampoco acreditó la denunciante, ni su reputación en el mercado, ni que como consecuencia de la utilización de la etiqueta en cuestión, hubieran obtenido los denunciados un beneficio económico para sí o para otro tal como lo manifestó este Despacho en la resolución objeto del recurso.

4 Respecto de los actos de imitación

Argumenta la recurrente que la tipificación de tal conducta se presenta en la utilización por parte de los denunciados de la etiqueta creada por su representada con las mismas características de diseño, contenido, forma, tamaño y colores, etiqueta con la que se identifica su producto en el mercado, por lo cual se aparta de la posición de esta Superintendencia al aceptar la declaración hecha por el señor Omar Blanco respecto de las razones que lo llevaron a realizar dicha conducta, declaración en la que atribuyó tal uso a su gusto por la referida etiqueta ya que la conducta del señor Omar E. Blanco es desleal idónea, inequívoca y propia para causar perjuicio a la competencia rival.

También aduce el recurso que la solicitud de registro de la marca "Doña Julia" fue radicada el 12 de abril de 1999, siendo otorgada el 22 de diciembre de 1999, lo cual le confiere una prioridad en el tiempo y en el derecho de acuerdo con la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena.

Refiriéndose al nombre comercial, manifiesta la apoderada de Carmen Julia León que aunque su inscripción se realizó en el año de 1991, la utilización de su nombre comercial y de su etiqueta, la realiza desde el año de 1980, lo cual es una prueba del uso que está haciendo así como del derecho que se tiene sobre dicho nombre y que los denunciados por su parte sólo se inscribieron ante la Cámara de Comercio en el año de 1999.

Sobre los puntos mencionados ya se pronunció claramente este Despacho en la resolución recurrida al señalar que no existe prueba alguna que demuestre que se hubiera presentado una imitación sistemática de la marca, como tampoco que la supuesta imitación hubiera generado confusión o comporte el aprovechamiento de ninguna reputación, así como que entratándose de marcas no puede hablarse en estricto sentido de empleo no autorizado de signos distintivos, debido a que la protección legal sólo puede predicarse a partir de la concesión del registro de la marca solicitada. En razón de que la denunciante sólo obtuvo el

124
158
17

Por la cual se resuelve un recurso

30 ENE. 2001 7

registro marcario de "Masato Doña Julia" el 22 de diciembre de 1999, para la fecha en la que se efectuó la conducta investigada, aún no había adquirido los derechos derivados de la titularidad del signo distintivo. En cuanto hace referencia al nombre comercial, si bien es cierto que es el uso el que confiere derechos sobre el mismo, lo cual no ha sido desconocido ni cuestionado por esta Superintendencia, no lo es menos que en el presente caso no se trata del uso de un nombre ajeno por parte de los denunciados, toda vez que aquellos usan la expresión "Doña Julia" para distinguirse en tanto que la denunciante utiliza la expresión "Doña Juana", siendo éstos nombres diferentes. Finalmente, respecto de la declaración de Jorge Blanco y su explicación respecto de las razones que lo llevaron a realizar la conducta cuestionada, como ya lo manifestó este Despacho en la resolución 29307 de 2000, ninguna de las pruebas indica lo contrario y por ello se le dio credibilidad a su afirmación toda vez que no ha sido desvirtuada.

5 Respetto de la visita de inspección

Según lo expresado por la apoderada de la denunciante, en la visita de inspección realizada a las instalaciones donde se fabrica el masato "Doña Juana", se pudo comprobar que en el establecimiento se lleva a cabo el proceso de elaboración y distribución de masato el cual es envasado en frascos que son identificados con una etiqueta ovalada de iguales características a la utilizada por Masatos Doña Julia.

Sobre este particular valga reiterar sobre lo expuesto en la resolución recurrida, en el sentido que aunque se estableció dentro de la investigación la similitud entre la etiqueta que utilizaron los denunciados para distinguir su producto masato "Doña Juana" durante el primer semestre de 1999 con la que utiliza la denunciada para su masato "Doña Julia", el material probatorio recaudado no demostró que tal similitud sea consecuencia de un comportamiento que haya tenido por efecto o por objeto crear confusión en las actividades, las prestaciones o el establecimiento de propiedad de la denunciante.

6 Respetto de la reputación en el mercado

Afirma la recurrente que de acuerdo con los anexos de la demanda se concluye que el producto masato "Doña Julia" se encuentra posicionado en el mercado desde 1991 y que cuando se hizo la visita de inspección a su fábrica, los funcionarios de la Superintendencia concluyeron que este producto ya se comercializaba desde 1980.

Sobre el particular, es necesario reiterar que como ya se anotó en la resolución 29307 de 2000, la denunciante no acreditó ninguna reputación en el mercado en el que se desenvuelve. Del material aportado no se desprende que la denunciante goce de fama o prestigio entre el público consumidor. Adicionalmente cabe agregar que son conceptos diferentes el de prestigio y antigüedad. Y que lo uno no conlleva lo otro ya que bien puede ser posible para un comerciante que aun cuando no tenga una gran antigüedad dentro de un mercado haya adquirido prestigio dentro del mismo, como también lo contrario, que siendo antiguo, no lo tenga. En el caso presente no se demostró la existencia de ese prestigio o reputación.

7 Respetto del beneficio económico para los denunciados

Expresa su desacuerdo la recurrente con lo expresado en la resolución motivo de recurso en el sentido que no se probó que los denunciados como consecuencia de la utilización de la mencionada etiqueta, hubieran obtenido un beneficio económico para sí o para un tercero, expresando que la conducta desarrollada por los investigados no busca ayudarlo a vender más a masatos "Doña Julia" sino la obtención de un beneficio económico mayor, eliminando la competencia de masatos "Doña Julia" y engañando al consumidor. También agrega que durante la visita de inspección realizada a las instalaciones de masatos "Doña Juana", los funcionarios encontraron que el señor Omar Blanco inició su actividad de producción y distribución de masato utilizando una etiqueta que tenía el nombre comercial de "Don Masato", anotando que como éste no le dio resultado, resolvió apropiarse de la etiqueta del producto de mejor aceptación y venta en el mercado como lo es el masato "Doña Julia".

128
159
18

Por la cual se resuelve un recurso

8

Sobre el particular cabe aquí reiterar una vez más en que como ya lo expresó este Despacho en la resolución recurrida, no existen pruebas dentro de la investigación en el sentido que aduce el recurrente.

Teniendo en cuenta que los argumentos del recurrente no desvirtúan las conductas imputadas, esta Superintendencia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la decisión contenida en el acto administrativo 29307 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la apoderada de Carmen Julia León de Castellanos, entregándole copia de la misma e informándole que en su contra no procede recurso alguno y que en lo que tiene que ver con el alcance puramente administrativo de la decisión, quedó agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

30 ENE. 2001

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


EMILIO JOSÉ ARCHILA PEÑALOSA

Notificación:

Doctora
LUZ MARY ANGARITA DE MUNÉVAR
Apoderada
CARMEN JULIA LEÓN DE CASTELLANOS
Carrera 13 N° 32 - 51, oficina 602, Edificio Baviera
Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En Bogotá, a 21 FEB. 2007
Notifiqué personalmente al Dr. [Firma]
el contenido de la anterior providencia, que
impuesto firma.

[Firma]